



Resolución Sub. Gerencial

Nº 221 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

- 1.- El Acta de Control N° 000602-2015-GRA-GRTC-SGTT, de fecha 30 de setiembre de 2015, levantada contra **EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO VILLA EL PEDREGAL S.A.**, en adelante el administrado, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.
- 2.- El expediente de registro N° 78918-2015, que contiene el escrito de fecha 01 de octubre de 2015, mediante el cual el administrado solicita la Nulidad del Acta de Control N° 000602.
- 3.- El expediente de registro N° 80231-2015, que contiene el escrito de fecha 06 de Octubre de 2015, mediante el cual el administrado solicita la Adecuación de Infracción en Acta de Control N° 000602. Y.

CONSIDERANDO:



PRIMERO- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1ª, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.



SEGUNDO- Que, de conformidad al artículo 10ª del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO- Que, en el caso materia de autos, el día 30 de Setiembre del 2015, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transporte.

SEXTO- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° V2Z-417, de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO VALLE EL PEDREGAL S.A.**, cuando cubría la ruta: Arequipa - Camana, conducido por la persona de **CHIRINOS GUTIERREZ AMILCAR PEDRO**, levantándose el Acta de Control N° 000602-2015, donde se tipifica y califica la siguiente infracción:



Resolución Sub. Gerencial

Nº 221 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

CODIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
F-1	INFRACCIÓN DEL TRANSPORTISTA Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización.	Muy grave	Multa de 1 UIT	En forma sucesiva: interrupción del viaje, internamiento del vehículo.

SEPTIMO.- Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

SEPTIMO.- Que, de conformidad con el artículo 122º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de sus descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor.

OCTAVO.- Que, con fecha 01 de Octubre de 2015, dentro los plazos permitidos el señor **ARTEMI FEBRES ROSAS**, subgerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO VILLA EL PEDREGAL S.A.**, presenta su escrito de descargo con registro Nº 78918, donde manifiesta que: el vehículo de placa de rodaje Nº V2Z-417, cuenta con una medida cautelar de fecha 07 de Noviembre de 2013, con Resolución Nº 02-2013, del Juzgado Mixto - Pedregal, pero que al momento de la intervención lamentablemente el chofer por olvido no la portaba.

NOVENO.- Que, en consecuencia del punto que antecede, el administrado con fecha 06 de Octubre de 2015, presenta un escrito con registro Nº 80231, solicitando la adecuación de la infracción F.1 por la infracción de código I.1.d, y finalmente desistiendo de la solicitud de Descargo con registro Nº 78918.

DECIMO.- Que, en consecuencia el administrado reconoce la comisión de la infracción de no portar durante la prestación del servicio el documento de que lo Autoriza a prestar el servicio de transporte, en este caso en particular la Medida Cautelar de fecha 07 de noviembre de 2013 emitida por Resolución Nº 02-2013 del Juzgado Mixto - Pedregal. Para lo cual cumple con adjuntar el Boucher de pago por la infracción señalada en el párrafo precedente.

DECIMO PRIMERO.- Que, habiéndose valorado la documentación obrante, y en mérito de las diligencias efectuadas, se desprende que efectivamente el administrado cuenta con autorización para prestar servicio de Transporte Especial de Trabajadores en la ruta Camaná - Arequipa y viceversa, la misma que en copia obra certificada a folios: cuatro, cinco, seis, siete y nueve del expediente; En consecuencia el administrado no estaría incurso en la comisión de la infracción de código F.1 del cuadro de infracciones del RENAT. Que se anota en el Acta de Control Nº 000602-2015. Correspondiéndole la aplicación de la infracción de código I.1.d.

DECIMO SEGUNDO.- Que, la infracción a la Información o Documentación de código I.1.d, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte "no portar durante la prestación del servicio el documento de Habilitación del Vehículo", es de calificación Grave y la Consecuencia del pago de una multa de 0.1 de la UIT, equivalente a trescientos ochenta y cinco (S/. 385.00) cantidad que ha sido pagada por el administrado en caja de esta Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, extendiéndosele el recibo de caja Nº 400-00054248, en fecha 06 de octubre de 2015.

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico Nº 05-2016-GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 0833-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el escrito con registro Nº 80231 el mismo que solicita la adecuación de infracción, presentado por el representante de **LA EMPRESA RAPIDO VILLA EL PEDREGAL S.A.**, respecto a la infracción de código F.1, que se anotan en el Acta de Control Nº 000602-2015, levantada en su contra, por las razones expuestas en el análisis del presente Informe Técnico.



Resolución Sub. Gerencial

Nº 221 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER la ADECUACION de la infracción de código F.1, tipificada en el Acta de Control N° 000602-2015, a la Infracción de Código I.1.d, debiéndose admitir el pago ya realizado por la **EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO VILLA EL PEDREGAL S.A.**, del 0.1 de la UIT, equivalente a trescientos ochenta y cinco (S/385.00), por las razones expuestas en el análisis del presente Informe Técnico

ARTICULO TERCERO.- REMITIR copia de la presente resolución a la unidad de Registro y Autorizaciones

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR la notificación al área de transporte interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa. **21 ABR 2016**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Flor Anaya Meza Congona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA